

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

A.I.:	152/2021
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-2010-0669-00
ASUNTO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ROSA ADELA RINCON MARTINEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la existencia de un error susceptible de ser corregido con fundamento en el artículo 286 del CGP, aplicable en estos asuntos por autorización del artículo 306 del CPACA, toda vez que por un error de transcripción, dentro del proceso de la referencia, se ordenó medida cautelar en contra del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, cuando correspondía al **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

2. ANTECEDENTES

La señora ROSA ADELA RINCON MARTINEZ solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y contra del MUNICIPIO DE MANIZALES- en los siguientes términos:

“1. Por las sumas no canceladas dispuestas en sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas el 18 de junio de 2014, mediante la cual revocó la decisión proferida por ese Juzgado el día 03 de diciembre de 2012, las cuales corresponden al reconocimiento de la prima de servicios y bonificación por servicios prestados conforme a la siguiente liquidación:

Prima de Servicios desde el 18 de junio de 2007 hasta enero de 2018 fecha en que se retiró del servicio.

Bonificación por servicios prestados desde el 18 de junio de 2007 hasta enero de 2018 fecha en que se retiró del servicio.

2. Se solicita igualmente que se libre mandamiento por concepto de intereses moratorios sobre la totalidad del capital el cual está conformado por la sumatoria de las anteriores pretensiones, desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia indicada en el numeral anterior en los términos del inciso 5 del artículo

177 del CCA, vigente para la época en que se tramitó el proceso y hasta la fecha de pago.

Así mismo la parte ejecutante solicitó el decreto de medida cautelar consistente en el “embargo de todas las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, que estén a nombre de la entidad demandada cuyo Nit es 890.801.053-7 en las siguientes entidades: Banco BBVA, COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR y AV VILLAS, de la ciudad de Manizales”.

Estudiado el escrito de la demanda, el Despacho decidió librar mandamiento de pago, mediante auto 892 de fecha 24 de septiembre del año 2020 y conceder mediante auto de la misma fecha la medida cautelar solicitada.

En el auto en que se concedió la medida cautelar, se ordenó la misma, en contra del DEPARTAMENTO DE CALDAS, entidad territorial a la que no fue dirigida la demanda, en tanto que verificada la sentencia judicial que como título ejecutivo que se aportó como sustento del cobro ejecutivo, no fue condenado, siendo citado como demandado el MUNICIPIO DE MANIZALES.

3. CONSIDERACIONES.

El artículo 286 del CGP, permite corregir en las providencias judiciales los errores en que se haya incurrido, al señalar:

(...)

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

(...)

En este orden de ideas y dado que el artículo 286 del CGP, permite no sólo la corrección de errores aritméticos, sino que dispone la corrección de errores por cambio o alteración de palabras, éste resulta aplicable al presente asunto, pues el error cometido tiene incidencia directa en la parte resolutive de la orden de medida cautelar y más aún porque la corrección que se ordenará en esta decisión no implica modificaciones sustanciales a la parte motiva sino por el contrario armoniza con ésta; sin contar además, que con la decisión se protegen los derechos fundamentales de las partes involucradas en éste proceso, en especial, el derecho al acceso a la administración de justicia.

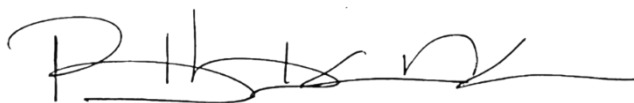
En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el **ARTICULO PRIMERO** del auto de fecha 24 de septiembre de 2020, número 893 mediante el cual se decretó medida cautelar dentro del proceso ejecutivo iniciado por la señora ROSA ADELA RINCON MARTINEZ, identificado con Radicado 17001-33-31-002-**2010-00669**-00, el cual quedará así:

PRIMERO: DECRÉTASE como medida cautelar el embargo de los dineros que posea el MUNICIPIO DE MANIZALES en cuentas de ahorros, corrientes, CDT, que no ostenten la calidad de inembargables¹, en los bancos de la ciudad de Manizales – Banco BBVA, COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR y AV VILLAS.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, dese cumplimiento al artículo segundo y tercero del auto de fecha 24 de septiembre de 2020 que decretó medida cautelar en el proceso ejecutivo ya identificado, en lo que respecta a la limitación de la medida cautelar y las comunicaciones respectivas a las entidades bancarias señaladas.

NOTIFIQUESE

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso.